



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 6013532666 extensión 71303

Bogotá D. C., diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

PROCESO EJECUTIVO
RAD. NO.: 111001310300320220000700

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 10 de agosto de 2023, por medio del cual se ordenó la remisión de las presentes diligencias a la actuación judicial de liquidación patrimonial que es de conocimiento del Despacho Quinto Civil Municipal de esta capital.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En lo medular, en sentir del extremo pasivo argumentó que, no se debió ordenar la remisión del expediente sino declarar la nulidad de todo lo actuado en razón al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del convocado.

2. CONSIDERACIONES

Preceptúa el artículo 318 del C.G.P., que la reposición procede “*contra los autos que dicte el juez*”, por lo que la determinación ahora cuestionada, es pasible del remedio horizontal.

Se anticipa, que se mantendrá la decisión reprochada, pues si bien el actor solicitó la suspensión de la actuación, así como el levantamiento de las cautelas, por cuanto el demandado *Hernán Alfonso Guevara Garay* fue aceptado en trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, según da cuenta, decisión de 9 de diciembre de 2021, emitido por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEM GAS L.P., lo cierto es que, posterior a la radicación del pedimento, no se emitió decisión diferente a la remisión de la actuación para que hiciera parte dentro del asunto de liquidación patrimonial, dejando a disposición de la respectiva autoridad judicial, las medidas instrumentarias, conforme lo dispone el Estatuto Procesal Adjetiva; luego, resultaba impertinente ordenar la parálisis, así como adoptar alguna medida de saneamiento.

Máxime, cuando el interesado no solicitó nulidad alguna; aunado, al perder competencia para adelantar la actuación en razón a la liquidación del ejecutado, esta Juzgadora no puede emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues si a ello hubiere lugar, le corresponderá al Juez municipal que tiene conocimiento del aludido litigio.

De otro lado, conforme al artículo 565 del Código General del Proceso, dentro de los efectos de la declaración de apertura de liquidación patrimonial, no está realizar control de legalidad y dejar sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante; pues el numeral 7º de dicha prerrogativa justamente prevé “... *La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial...*” (Sic).

Razones suficientes para no acceder a la solicitud de revocatoria, toda vez que la providencia que antecede se ajusta a derecho.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Primero. Mantener el auto de 10 de agosto de 2023, conforme a las razones expuesta.

Segundo. - Ordenar a Secretaría que proceda de inmediato a dar cumplimiento a lo ordenado en la evocada decisión, previas las constancias de rigor.

Tercero. Negar la solicitud de suspensión, en razón a lo ordenado en auto que antecede.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 039, hoy 20 de marzo de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario